

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto: SENTENCIA No. 216
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: MARÍA ELIZABETH MARÍN PÉREZ C.C. 24.282.395
Interesados: ANDREI FELIPE SANTA RAMIREZ C.C. 16.076.242
DUVAN EMILIO SANTA MARÍN CC. 10.232.147
CONSUELO DEL SOCORRO MARÍN DE GONZÁLEZ CC.
24.314.675
NORMA LUCÍA SANTA MARÍN CC. 30.284.096
LUZ AMPARO SANTA MARÍN CC. 24.329.533
HERNÁN MAURICIO SANTA MARÍN CC. 10.278.477
Rad: 17001-40-03-012-2022-00871-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez allegado el trabajo de partición y adjudicación, suscrito por los apoderados de los interesados con poder para su elaboración, resulta procedente resolver sobre su aprobación.

II. ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2022, correspondió por reparto la Sucesión Intestada de la referencia, siendo inadmitida el 12 de enero de 2023; al ser subsanada en debida forma y por cumplir los requisitos de ley, se declaró abierta y radicada el 8 de febrero de 2023, reconociéndose como interesado al señor ANDREI FELIPE SANTA RAMIREZ C.C. 16.076.242, en calidad de heredero por representación de su progenitor JORGE ISLEY SANTA MARÍN C.C. 10.236.596 (fallecido e hijo de la causante); además en calidad de herederos conocidos, también hijos de la causante a los señores CONSUELO DEL SOCORRO MARÍN, DUVÁN EMILIO

SANTA MARÍN, HERNÁN MAURICIO SANTA MARÍN, LUZ AMPARO SANTA MARÍN, NORMA LUCÍA SANTA MARÍN; respecto de estos últimos se dispuso su notificación para que conforme lo reglado en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación deferida. Adicionalmente, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-115118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

2. Los referente a la notificación y aceptación de la herencia por parte de los herederos, se surtió así: el heredero DUVÁN EMILIO SANTA MARÍN, se notificó personalmente de la demanda el día 29/03/2023 (documento 18 expediente digital); los herederos CONSUELO DEL SOCORRO MARÍN, HERNÁN MAURICIO SANTA MARÍN, LUZ AMPARO SANTA MARÍN, NORMA LUCÍA SANTA MARÍN, se notificaron por conducta concluyente, al conferir poder para su representación dentro del presente asunto, misma que se surtió el día 14 de junio de 2023 (documento 25 expediente digital). Todos los herederos manifestaron en el poder conferido a su representante judicial, aceptar la herencia con beneficio de inventario.

3. El emplazamiento de los herederos indeterminados y de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en este asunto, fue realizado por la secretaría del despacho, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 22/02/2023 (documento 12 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, sin que compareciera interesado alguno.

4. La DIAN mediante oficio fechado 27 de febrero de 2023, informó que *"a la fecha NO FIGURAN obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo de(los) causante(s): MARIA ELIZABETH MARIN PEREZ Cedula No. 24282395"*.

5. El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-115118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, fue registrado (documento 15 expediente digital), por lo que, mediante auto del 24 de marzo de 2023, se dispuso comisionar para el secuestro del inmueble, que se materializó el día 25 de julio de 2023, sin oposiciones (documento 27 expediente digital).

6. El 8 de septiembre de 2023, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, siendo elaborados de común acuerdo por los interesados, incluyendo como único activo inventariado el **100% del derecho de dominio que tenía la causante sobre el inmueble con FMI. 100-115118 Oripman**, avaluado en **\$147.042.000**; sin pasivos; se designaron como partidores conjuntamente a los apoderados de los interesados al haberse así solicitado conforme el art. 507 CGP.

7. El 13 de septiembre de 2023 los partidores allegaron trabajo de partición, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

8. El proceso se encuentra pendiente de sentencia y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, a ello se procede previo siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, cuantía y el factor territorial por ser este el último domicilio de la causante y siendo que no se presentó al interior del trámite, ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

2. El artículo 509 del C. G. del P. es del siguiente tenor:

"PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.

Una vez presentada la partición se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable."

3. Tenemos que el trabajo partitivo que en este caso se ha presentado, lo realizaron los partidores designados por el Despacho, conforme el poder que

los mismos interesados les confirieron y dentro del término concedido para el efecto, encontrándose representados todos y cada uno de los interesados en dichos partidores, por lo que no hubo lugar a correr traslado del trabajo partitivo; revisado el trabajo presentado, se encuentra ajustado a derecho, por lo que se impone proceder a su aprobación.

5. El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-115118** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas para lo cual se expedirán las copias auténticas respectivas por la secretaría del Juzgado, las cuales, una vez registradas se anexarán al proceso y éste se protocolizará en una Notaria a elección de los interesados.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la presente Sucesión Intestada de la causante **MARIA ELIZABETH MARIN PEREZ C.C. 24.282.395**, donde aceptaron la herencia los señores ANDREI FELIPE SANTA RAMIREZ C.C. 16.076.242, DUVAN EMILIO SANTA MARÍN C.C. 10.232.147, CONSUELO DEL SOCORRO MARÍN DE GONZÁLEZ C.C. 24.314.675, NORMA LUCÍA SANTA MARÍN C.C. 30.284.096, LUZ AMPARO SANTA MARÍN C.C. 24.329.533 y HERNÁN MAURICIO SANTA MARÍN C.C. 10.278.477, en su calidad, el primero, de heredero por representación de su progenitor JORGE ISLEY SANTA MARÍN C.C. 10.236.596 (fallecido e hijo de la causante), y los demás como hijos de la causante, mismos que resultan asignatarios dentro del trabajo de partición que se aprueba.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-115118 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se expedirán las copias auténticas respectivas por la secretaría del Juzgado, las cuales, una vez registradas se anexarán al proceso y éste se protocolizará en una Notaria.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, comunicada mediante oficio 192 del 09/02/2023; y **CONFORME** el art. 481 CGP numeral 3º, en aras de habilitar el registro de la sentencia. Líbrese oficio.

Parágrafo 1º: Una vez registrada la partición, conforme los arts. 308 y 512 CGP, se ordenará al secuestre actuante la entrega del bien a los adjudicatarios y la rendición de cuentas finales conforme el art. 500 CGP. Por ende, deberán los interesados ser diligentes en ello en aras de culminar con este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7cdf57edc82e1bcb90ea005c88f63c50030efeb6dfa25f241c43c016e76d03**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>